

## VIOLENCIA INTRACARCELARIA Y JUSTICIA RESTAURATIVA. UNA PROPUESTA HACIA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN LOS CENTROS PENALES DE PERSONAS MENORES DE EDAD

Ingrid Guth Ruíz  
Omar Jiménez Madrigal

### Resumen

Este artículo analiza la naturaleza del sistema de ejecución de la sanción penal juvenil, específicamente en lo que se refiere al fenómeno de la violencia dentro de las relaciones intracarcelarias de las personas menores de edad sentenciadas. Paralelo a dicho análisis se estudia la posible aplicación de prácticas de justicia restaurativa como mecanismo para fortalecer los valores de la dinámica de convivencia positiva y se hace una propuesta sencilla que permite incorporar algunas de las prácticas de justicia restaurativa a la dinámica de convivencia de los jóvenes privados de libertad.

**Palabras clave:** Violencia Intracarcelaria, Sanciones penales juveniles, Justicia Restaurativa, Solución de Conflictos, Principio Educativo

### Abstract

This article analyzed the nature of sanction execution and punishment in the juvenile justice system. In particular, it looked at how jail violence affected intramural relationships between juvenile inmates. Parallel to this analysis the possible application of restorative justice practices, as a mechanism to strengthen values and positive coexistence dynamics, was studied. A simple proposal that incorporates some of the practices of restorative justice into the coexistence dynamics of juvenile inmates is presented.

**Keywords:** Intramural jail violence, Juvenile justice sanctions, Restorative Justice, Conflict Resolution, Educational Principle

*Para ser libres no solo debemos deshacernos de las cadenas, sino vivir de una manera que respete y potencie la libertad de los demás.*  
-Nelson Mandela-

La justicia restaurativa, o justicia reparadora responde a una serie de preceptos que configuran una corriente de pensamiento, que cada vez se vuelve más presente en los estados de derecho. La razón es muy sencilla, el ejercicio de prácticas restaurativas humaniza los procesos, devuelve la voz a las partes en conflicto y tiende a obtener soluciones más próximas a la reparación del daño causado que a la respuesta punitiva tradicional, lo que ya de por sí importa un componente importante de reconstrucción del tejido social.

Evocar el estudio de prácticas restaurativas y de justicia restaurativa como una filosofía de trabajo, importa al mismo tiempo aceptar que la solución de los conflictos ya judicializados, puede simultáneamente construir comunidad, o lo que es lo mismo, acercar a las partes a la experiencia de vida en comunidad y reconstruir los elementos que permitan que esa experiencia confluya de forma dinámica y positiva.

Objetivos como estos resultan frecuentemente descartados por quienes son operadores del derecho, muchas veces bajo la premisa de que resultan inalcanzables, irreales o en el mejor de los casos exagerados. La práctica judicial en Costa Rica, y las experiencias comparadas en otros países, sin embargo, no hablan de lo contrario. Cuan más arraigadas estén las practicas restaurativas en un sistema judicial, más humano se vuelve este y con mayor protagonismo y empoderamiento, confluyen las partes a la resolución de sus respectivos conflictos.

Empero, esta visión suele enmarcarse únicamente en las etapas del proceso penal, en las que se dilucida la resolución del conflicto mediante la aplicación de soluciones alternas, o incluso procedimientos abreviados, rara vez nos permitimos ensayar las ventajas de este modelo de pensamiento, en etapas posteriores, como la etapa de ejecución. El objetivo de este ensayo, es proponer al lector una visión distinta, no sobre la base de la prognosis abstracta de la aplicación de las prácticas restaurativas en estas etapas del proceso, sino sobre el estudio de los espacios donde estas prácticas en efecto pueden impactar de forma positiva el proceso de ejecución de las sanciones penales juveniles, como última fase del proceso de justicia penal para personas menores de edad.

La etapa de ejecución de las sanciones penales juveniles es la culminación de un proceso que está llamado a brindar un universo de garantías a las partes y específicamente a la persona menor de edad en conflicto con la norma, pero el mérito de esta etapa no radica en que en sí misma constituya un fin, pues el proceso penal juvenil está más bien orientado a resolver los conflictos penales buscando las alternativas que difieran de la imposición de una sanción. Idealmente el proceso más exitoso, bajo esta premisa, es aquel que necesite menos la imposición de sanciones y que en caso de necesitarlas sean las más cercanas a la realidad de la persona sentenciada.

Es por ello que la trascendencia de esta etapa, es su dinamismo, la posibilidad que la ley presupone, de personalizar la forma, estructura y dimensiones de la sanción, para buscar el mejor aprovechamiento posible, de los contenidos de la imposición punitiva, de forma tal que la persona sentenciada no limite su curso por este proceso a la mera retribución a través del castigo, sino más bien a la reconstrucción de su sistema de valores y la preparación para un nuevo proceso de vida. Esto para que tenga sentido debe ser cierto tanto para aquellas personas menores de edad sentenciadas a penas privativas de libertad como a aquellas a las que se les impuso sanciones no privativas de libertad.

### **Situación actual del sistema de ejecución de la sanción penal juvenil**

El modelo de responsabilidad penal juvenil constituye una ruptura del paradigma de la doctrina de la situación irregular, el cual concebía a las personas adolescentes como seres incapaces e irresponsables por sus actos. De ahí que las políticas públicas en materia de niñez y adolescencia se han venido enfocando en cambios a nivel social, ideológico y jurídico. En concreto, a partir de 1996 con la promulgación de la *Ley de Justicia Penal Juvenil* -concebida en los artículos 37 y 40 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*- rescata la especificidad de los adolescentes como sujetos que se encuentran en un proceso de desarrollo y define principios rectores tales como su interés superior, su protección y formación integral, así como el respeto de sus derechos y garantías. Y posteriormente, con la promulgación de la *Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles*, este precepto alcanza una máxima de especialización logrando incluir de forma expresa mediante una ley especial, los principios del sistema de justicia en la etapa de ejecución de las sanciones, lo que implica no sólo un avance normativo significativo sino un acto vanguardista al ser esta norma la primera de su especie en Latinoamérica.

De ahí que el derecho penal juvenil, como consecuencia del principio educativo se caracteriza por constituir un conjunto de sanciones que se identifican por su flexibilidad y la preponderancia de las no privativas de libertad.

El principio educativo, como fin primordial de las sanciones penales juveniles, lo define Tiffer (2014. p. 464) como todas aquellas estrategias o programas, públicos o privados, en el Estado democrático que al momento de la imposición de una sanción penal juvenil, así como durante su ejecución, se consideran para apartar al adolescente del delito y fomentar la responsabilidad de sus actos frente a terceros.

En el caso del sistema de justicia costarricense, según el Artículo 121 de la *Ley de Justicia Penal Juvenil*, el catálogo de sanciones es amplio, porque abarca las sanciones socioeducativas, como la prestación de servicios a la comunidad, reparación de daños a la víctima, así como las órdenes de orientación y supervisión, entre estas se cita por ejemplo el ordenar a la persona menor de edad el matricularse en un centro educativo. Ambas se citan como alternativas a la privación de libertad y, además, se establece como último recurso las sanciones privativas de libertad siempre que se trate de delitos graves.

El objetivo, tal y como lo señala el Artículo 143 de la *Ley de Justicia Penal Juvenil*, es fijar y fomentar acciones sociales necesarias, que le permitan al joven o al adolescente su permanente desarrollo personal y la reinserción a su familia y a la sociedad. Es prioritario, entonces, brindar respuestas de atención integrales a la población penal juvenil, tomando en cuenta su condición jurídica, género y grupo étnico así como sus características y necesidades personales.

En ese sentido, como señala Tiffer (2011, p. 474) "la especialidad o carácter diferenciador de esta disciplina jurídica lo constituyen los sujetos sometidos a esta ley, por razón de su edad, a los que se les presume un incompleto desarrollo en el aspecto físico, psicológico y social".

El principio de especialización en relación al derecho penal juvenil cobra especial relevancia como consecuencia directa del principio educativo, y exige tal y como lo señalan las reglas mínimas de la ONU para la administración de justicia, un conocimiento de parte de los funcionarios a cargo de la población privada de libertad de las características que identifican a la delincuencia juvenil, que permita el conocimiento de sus necesidades, de sus formas de interrelacionarse, de ver el mundo que les rodea y de cómo se sienten percibidos por éste.

Lo anterior involucra un replanteamiento de las políticas y prácticas sociales hacia los adolescentes en conflicto con la ley y una formulación de proyectos novedosos en los cuales ellos deben ser los protagonistas.

Las particularidades de las personas jóvenes como sujetos en proceso de formación los convierten en personas con una gran capacidad de reflexión y autoanálisis, con capacidad de recepción a los cambios, lo cual facilita las grandes posibilidades de actuar desde el punto de vista educativo.

En el *Programa Nacional de la Población Penal Juvenil* se atiende los adolescentes con edades comprendidas entre los 12 y menos 18 años, y aquellos mayores de 18 años que aún se encuentren cumpliendo una sanción alternativa. Del total de la población atendida en el año 2015, la cantidad de personas cumpliendo una sanción en el Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes era de 721, y en los centros especializados: 138 personas en el Centro de Formación Juvenil Zurquí, 114 personas en el Centro Especializado Adulto Joven y 4 mujeres jóvenes en el Centro de Atención Institucional Buen Pastor.

## **El cambio en el punto de partida**

Cuando estudiamos el ejercicio de prácticas restaurativas en el proceso ordinario, debemos entender que existe de previo un conflicto que debe solventarse; ello implica necesariamente que existe un hilo de tensión entre dos partes de este conflicto, que dentro de la justicia tradicional se suelen denominar víctima y victimario. Este hilo de tensión define la relación entre las partes, pero suele incorporar sus intereses en conflicto tanto como aquellos que ostenta el Estado como piedra angular del modelo de justicia penal.

Cuando pensamos en un modelo de justicia restaurativa circunscrito a la cede de ejecución de las sanciones penales juveniles debemos entender que el punto de partida es distinto en este ámbito, porque la línea de tensión que antes unía a las partes se debilitó con la imposición de la sentencia y a partir de este momento la relación predominante es aquella que existe entre la persona sentenciada y el Estado. No por ello consideramos que la relación que existe y perdura entre las partes antes antagonistas, no pueda beneficiarse de una forma de justicia sanadora. Proponer este punto sería el equivalente a abandonar el fin mismo de la justicia penal juvenil, en la medida que esta es una ley basada en principios pedagógicos. Siempre existen ámbitos donde la función sanadora de la justicia restaurativa puede operar en función del mejor interés de las partes y proponer nuevos espacios para enmendar los agravios que se gestaron en el pasado.

Ello implica incorporar principios restaurativos dentro de la tramitología ordinaria de los diferentes incidentes que se conocen en la etapa de ejecución. Práctica muy válida que podría aportar al proceso, importantes insumos y al mismo tiempo promover una verdadera democratización del procedimiento y devolver a las partes la palabra. Resulta de entrada, innegable, el beneficio que se puede obtener al valorar la relación que existe entre la persona sentenciada y la persona víctima del delito a

través de un proceso de aproximación de naturaleza restaurativa y también pueden vislumbrarse como positivos los aportes que el esfuerzo de integración social a través de la creación de redes sociales de apoyo, puede generar en el ejercicio del seguimiento de las incidencias de libertad anticipada y otras de similar naturaleza. Esto por mencionar alguno de los ejemplos más claros.

Sin embargo, este no es el único espacio donde las prácticas restaurativas pueden mejorar y complementar el proceso de justicia en el modelo de ejecución de la sanción. Existe un espacio extremadamente fértil para proponer soluciones, y posibilidades de mejora.

La dinámica intracarcelaria, es por definición, la más compleja que se puede concebir, pues implica un experimento de convivencia social limitado por la exigencia de un medio, que se define por la contención en contraposición al ejercicio de libertades. Esta aparente paradoja nos enfrenta a la realidad de la convivencia de jóvenes en espacios de alta contención donde la oportunidad de expresarse de forma natural se ve igualmente limitada por la naturaleza de su entorno. Aunado a ello es posible concebir, a primera entrada, como las diferencias entre los miembros de esta comunidad funcionan, más en perjuicio de la armonía, que en beneficio de esta, pues estas diferencias dentro del ámbito carcelario tienden a entenderse como una forma de prolongar los conflictos que las personas menores de edad mantenían fuera del ambiente carcelario.

En un país como Costa Rica, pequeño en extensión pero con una gran variedad cultural y con marcadas diferencias entre las personas que provienen de las siete provincias, este fenómeno se acrecienta cuando se analizan las dificultades de establecer una dinámica intracarcelaria estable. Aunado a ello, la naturaleza del fenómeno criminal penal juvenil, se ha vuelto cada vez más compleja y la incursión de las personas menores de edad en grupos criminales, es cada vez más marcada en nuestro sistema de justicia, y este antecedente también vuelve compleja la relación de las personas menores de edad privadas de libertad, en la medida en la que sus relaciones malsanas con esos grupos criminales, no fenecen con la imposición de la sentencia, lo que implica que la construcción de su dinámica de convivencia debe contemplar alguna forma de lidiar con las consecuencias de su filiación con esos grupos y sobre todo una mecanismo que permita a las personas menores de edad construir nuevas formas de interacción social basadas en dos aspectos fundamentales, el ejercicio constante de valores y el perfeccionamiento de habilidades para la vida.

Esta tarea es ya de por sí compleja, sin todos los factores que hemos podido enunciar hasta este punto, a los que deberíamos agregar aquellos que escapan a la posibilidad de previsión, y que conforman variables desconocidas a las que el sistema debe adecuarse una vez que surgen. Estas variables surgen día con día en la dinámica social a la que estamos atados todos los ciudadanos, pero en formas que la misma estructura de nuestra dinámica social está en capacidad de asimilar y resolver. En la mayoría de los casos recurriendo a las normas generales de la convivencia.

El problema con la dinámica intracarcelaria, radica en que conforme la población crece los factores de protección pierden vigencia, y la estabilidad del sistema de convivencia depende cada vez más de la voluntad de las partes de recurrir a medios pacíficos para resolver sus conflictos y abandonar el ejercicio de las vías de hecho. Al final del día, todo se trata de proveer a los jóvenes de alternativas viables a la violencia, lo que en tesis de principio resulta sencillo de concebir pero extremadamente complejo de comprender.

### **Bases para el ejercicio de prácticas restaurativas dentro del ambiente carcelario**

Como hemos analizado, hasta este punto existe, dentro del análisis de la dinámica intra carcelaria, un ambiente propicio para la práctica de ejercicios de naturaleza restaurativa que promuevan los valores de las personas menores sentenciadas y al mismo tiempo desarrollen sus habilidades para la vida.

Algunas de las formas más claras de ejercicio de prácticas restaurativas, resulta del desarrollo de ejercicios de confrontación a través de círculos restaurativos o reuniones restaurativas. Estas formas de solución de conflictos parte de la premisa de abordar las diferencias entre los miembros de una comunidad desde un inicio, sin que la participación de las autoridades

carcelarias resulte necesaria, o imprescindible. En alguna medida implica devolver a los jóvenes la oportunidad de regular ellos mismos las formas inadecuadas de convivencia y desarrollar mecanismos para administrar de forma positiva los factores, dentro de esa dinámica de convivencia, que generan afectos tóxicos y roces entre los jóvenes, logrando a través de un proceso de diálogo dirigido y preparado.

Este ejercicio parte de una serie de premisas, que fortalecen la estructura interna de la comunidad intracarcelaria y determinan un medio para desarrollar nuevas habilidades para la vida. El punto de partida de este modelo, es el establecimiento de reglas básicas de conducta, es decir el desarrollo de un acuerdo común de valores aceptados por todas las partes, la construcción de estos acuerdos comunes debe en principio contar con el apoyo del personal carcelario, especialmente de aquellos destinados al desarrollo personal de los jóvenes, pero simultáneamente debe ser desarrollado en un ambiente que propicie el libre ejercicio del pensamiento y la voluntad de las personas menores de edad.

Esta dinámica ampliamente desarrollada en otros países se suele conocer como el establecimiento de las *reglas de oro* o las *reglas de convivencia*. Ahora bien, entre más factores culturales positivos se incorporen en este acuerdo, mejor representada será la comunidad y mayor será el crecimiento de la identidad de los jóvenes y las jóvenes en la medida que el mismo proceso les permite retomar el crecimiento de su propia identidad cultural.

Ahora bien, establecer un cuadro mínimo de reglas de conducta no es para nada ajeno a la historia de los sistemas carcelarios, la diferencia en este modelo radica en el hecho de que son los mismos jóvenes los que definen no sólo las reglas a seguir sino la estructura de prelación de las mismas, determinando de ese modo la escala de valores que deciden adoptar. Con el incentivo correcto y la guía del personal carcelario, este proceso puede ser extremadamente provechoso, aún cuando sea la única práctica restaurativa que un centro decida adoptar.

La siguiente fase de este proceso sería la de establecer los mecanismos de confrontación positiva, es decir la forma en la que los jóvenes pueden hacer uso de la figura de confrontación. Desde acá partimos de la premisa de que no toda confrontación debe caracterizarse por el ejercicio de la violencia y que la confrontación temprana puede ser una herramienta que lejos de promover el ejercicio de las vías de hecho, más bien desarrolle formas de dialogo y concerté la voluntad de las partes en un ambiente controlado.

Es aquí donde se debe instruir de forma oportuna a los jóvenes acerca del ejercicio de prácticas restaurativas como los círculos de paz, o las reuniones restaurativas. Dentro de este modelo lo ideal es que el personal carcelario, de previo, defina un guión de preguntas, todas de naturaleza restaurativa que permitan en secuencia desarrollar los siguientes temas: definir la naturaleza de la trasgresión al sistema de reglas básicas, determinar la afectación causada por la posible trasgresión de las reglas, sobre todo a nivel personal, considerando el punto de vista de todas las partes involucradas y al mismo tiempo determinar las motivaciones internas de las partes, facilitando de ese modo un mejor entendimiento de las razones que impulsaron a las partes a proceder como lo hicieron. Este proceso debe concluir con el establecimiento de un espacio para la formulación de medidas curativas o medidas dirigidas a reparar el daño causado por la posible transgresión.

El ejercicio de estas reuniones no se circunscribe únicamente a la reparación del daño causado una vez que se trasgrede una regla, sino que puede de utilizarse también como punto de partida para la discusión de temas de interés o para la construcción de espacios de diálogo a la hora de emprender proyectos o generar el diálogo propio del cotidiano de los jóvenes privados de libertad. De hecho, cuanto más utilizada sea la herramienta más natural se vuelve para los jóvenes y más sencillo puede resultar su uso como parte de sus propias vidas.

Este fomento abierto del diálogo estructurado y positivo, promueve una serie de prácticas que pueden reforzar valores convivenciales, como el desarrollo positivo de liderazgo, la estructuración del diálogo controlado y la creación de espacios de equidad, donde los mismos jóvenes reciben las normas de su conducta de la boca de sus pares y no como la imposición de las autoridades carcelarias.

Claramente este postulado no busca establecer un mecanismo de mediación restaurativa en centros penales, sino que lo que entendemos posible es el establecimiento de un modelo restaurativo integral capaz de incorporar dentro de la dinámica de los jóvenes privados de libertad herramientas para el adecuado desarrollo de su convivencia juntos. La mediación de conflictos es una consecuencia deseable de este tipo de modelos pero no es el único beneficio.

La realidad tal y como lo apuntamos supra, es que nuestros centros carcelarios de personas menores de edad no están exentos de violencia, y en la medida que esta sea una práctica, la obligación del Estado no es la de mitigar los brotes de violencia sino erradicarlos, porque constituyen uno de los mayores obstáculos al desarrollo de los objetivos de la sanción penal juvenil. Resulta inconcebible un sistema que promueva el crecimiento de los valores de las personas privadas de libertad y al mismo tiempo tolere la violencia.

Ahora bien, entendemos que no existe una respuesta única para erradicar el fenómeno de la violencia y que como tal, está arraigado a la misma naturaleza humana, sin embargo, debemos considerar que la realidad de nuestros sistemas carcelarios, también nos permite determinar que, pese a que no exista a la fecha una definición consensuada de los factores generadores de violencia en las cárceles costarricenses, lo cierto es que sí podemos separar la violencia que se genera en los mismos, como un fenómeno reactivo al medio, de aquellas formas de violencia que atañen más bien a la naturaleza de la conducta de los privados de libertad. Nuestros jóvenes pueden actuar de forma violenta, pero no significa esto que su naturaleza lo sea, y aún los casos en los que el perfil conductual de un joven sugiere la incapacidad para lidiar con factores detonantes de violencia, incluso en estos casos la práctica forense nos sugiere que el abordaje adecuado, aún para el más reactivo de los jóvenes, puede dotarle de herramientas para no tener que recurrir al ejercicio de la violencia. Esto por cuanto la maleabilidad de la personalidad de los jóvenes en desarrollo, es simultáneamente su punto más débil y su principal fortaleza. El hecho de que estén todavía en etapas tempranas de su desarrollo implica al mismo tiempo que la construcción del yo es todavía modificable y todavía es posible recurrir a formas educativas que les permitan concluir el proceso de formación de manera efectiva abandonando las prácticas y el ejercicio de la violencia.

Los hasta aquí explorados son los que podríamos determinar factores positivos a la hora de adoptar prácticas restaurativas dentro del desarrollo cotidiano de la interacción intracarcelaria de los jóvenes sentenciados en Costa Rica, sin embargo, existen factores que aunque no podemos denominar como negativos, pero sí importan riesgos relevantes que deben ser administrados de forma oportuna.

El primer gran riesgo se encuentra en la formulación primigenia de los acuerdos convivenciales, para que esta formulación opere dentro los parámetros que se buscan, debe realizarse con la participación de profesionales que permitan a los jóvenes guiar sus decisiones, sin que este proceso resulte en la imposición de valores externos, pero al mismo tiempo seleccionando aquellos que en efecto puedan tener un impacto positivo en la comunidad carcelaria. Pareciera que este paso implica una forma velada de control social, pero lejos de serlo, importa, si se realiza de forma adecuada, una ventana idónea para devolver a los mismos jóvenes la responsabilidad de construir reglas claras y conductas positivas.

El segundo gran riesgo, es el que se genera ante el inadecuado seguimiento de las formas de liderazgo, que pueden gestarse a partir de los procesos de confrontación, lo que se busca dentro de un modelo como el que se sugiere es promover un liderazgo dinámico, contrario al establecimiento de liderazgos estáticos. En alguna medida se propicia el juego de roles, para que cada joven asuma según sea la situación el rol de promotor de la reunión restaurativa, así la comunidad percibe el proceso como una forma de subsanar los conflictos o roces surgidos de la convivencia cotidiana y no como la perpetuación de un modelo de jerarquías. Es importante apuntar en este respecto, que la mejor forma de promover este liderazgo dinámico es el empoderamiento de todos los jóvenes a través de la práctica misma y del dominio de las habilidades necesarias para fomentar el diálogo.

Nuestro modelo sancionatorio, abandonó la naturaleza punitiva de la sanción como estructura primordial y en su lugar apostó por un pilar central pedagógico y formador, de ahí que consideremos que abordar el problema de la violencia intracarcelaria, implica sin lugar a dudas, adoptar todas las medidas que permitan el fortalecimiento de la comunidad y la creación de puentes que permitan el progreso y desarrollo de los valores individuales tanto como aquellos que forman parte del entretrejo social

y constituyen valores sociales. Dentro de esta óptica, nuestro postulado final es que el ejercicio de prácticas restaurativas no debe limitarse a la formulación de alternativas a la tramitología tradicional de los incidentes en materia de ejecución de la sanción, sino que debe incorporar formas que permitan mejorar la convivencia de las personas privadas de libertad tanto como abrir espacios para el crecimiento de los valores de las personas menores de edad, de otra forma podríamos cursar la delicada línea entre lo meramente punitivo y lo pedagógico.

## Referencias

Departamento de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz

*Ley de Justicia Penal Juvenil*

*Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles*

Reglas Mínimas de la ONU para la Administración de la Justicia de Menores.

Tiffer Sotomayor, Carlos. (2011). *Ley de Justicia Penal Juvenil*. San José, C.R: Editorial Jurídica Continental.

Tiffer Sotomayor, Carlos. (2014). *Derecho penal juvenil*. San José, C.R: Editorial jurídica Continental.